



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0971/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971 /2025.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición los currículos de las personas servidoras públicas que ocupan los cargos de titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de competencia parcial por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Confirmar, Incompetencia, Currículos, Personas Servidoras Públicas, Remisión, Criterio 03/21.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentado oficialmente el **tres de marzo** a la que le correspondió el número de folio **090163525000160**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:

- Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,
- Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
 - Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta, parcialmente competente. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **STyFE/DEAyF/JUDACH/0760/2025**, de la misma fecha, suscrito por la JUD de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con relación a su atento número de oficio **STyFE/DAJ/UT/0192/2025** de fecha 03 de marzo del presente año, derivado de la solicitud de información pública con número de folio **090163525000160**, a través del sistema **SISAI 2.0**, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:

** Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,*

** Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas*

** Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios*

** Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas" (sic).*

En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en el ámbito de atribuciones de esta última, le informo que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX, el solicitante podrá acceder al currículo público de la titular, Inés González Nicolas, a través de la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el apartado de Transparencia, artículo 121 fracción XVII, **Información curricular y sanciones administrativas OCT-DIC 2024**, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/entrada/54702>

En cuanto a los demás currículos públicos solicitados, esta Secretaría no dispone de ellos, ya que los mismos corresponden a personal adscrito directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes tienen en su poder los archivos correspondientes, de acuerdo al Artículo 7 Fracción II inciso L, del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **STyFE/DAJ/UT/0208/2025**, de cinco de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el cual se muestra a continuación:

[...]

Derivado de la solicitud de Información Pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la que requirió:

"Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:

- Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,*
- Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas*
- Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios*
- Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas" (sic).*

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica

Mediante **STyFE/DEAF/JUDACH/0760/2025**, suscrito por el JUD de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

"(...)

En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en el ámbito de atribuciones de esta última, le informo que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX, el solicitante podrá acceder al currículo público de la titular, Inés González Nicolás, a través de la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el apartado de Transparencia, artículo 121 fracción XVII, Información curricular y sanciones administrativas OCT-DIC 2024, mediante la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/entrada/54702>

En cuanto a los demás currículos públicos solicitados, esta Secretaría no dispone de ellos, ya que los mismos corresponden a personal adscrito directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes tienen en su poder los archivos correspondientes, de acuerdo al Artículo 7 Fracción II inciso L, del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)"

Aunado a lo anterior, se le informa que del contenido de su solicitud y con fundamento en lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en virtud de que requiere información que detenta dicha dependencia.

Debido a lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Ente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Domicilio Plaza de la Constitución, No. 1, Área 1 Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Horario de atención: De 9:00 a 15:00 horas
Teléfono: (55) 53458000 Ext. 1384 y 1599
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, **la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



05/03/2025 15:57:58 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 44479045f86db6a079e8cbaa12db21a3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163525000160

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de remisión	05/03/2025 15:57:58 PM
Información solicitada	Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan: • Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, • Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas • Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios • Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas
Información adicional	
Archivo adjunto	160A1_05-03-2025-045437.pdf, 160_05-03-2025-045344.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Corresponde a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CDMX, dar respuesta a la presente solicitud. Toda vez que son las áreas de recursos humanos u homólogo de cada dependencia, las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas al respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios, para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado refiere que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, la atención de los asuntos inherentes a su Capital Humano. De conformidad con la normatividad de la Ciudad de México.

Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

“4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.”

[Sic.]

A su recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio sin número, de once de marzo, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, constante de ocho fojas.

IV. Admisión. El catorce de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **STyFE/DAJ/UT/0244/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la notificación electrónica realizada a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por la cual se hizo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia la **ADMISIÓN** del recurso de revisión interpuesto por **RECURRENTE** radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **090163525000160**, al efecto esta Unidad de Transparencia señala como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico siguiente: oiip.styfe@gmail.com, asimismo, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Con fecha 19 de marzo de 2025, se remitió al recurrente, en vía de respuesta complementaria, el oficio **STYFE/DAJ/UT/0243/2025**, enviado a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se acredita con la impresión de captura de pantalla misma que se agrega al presente como **ANEXO 1**.

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, por lo que a continuación, se enlista cada uno de los documentos que se anexaron al correo electrónico que le fue enviado.

- Mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/0243/2025 (ANEXO 2)**, de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se hizo del conocimiento del recurrente que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el objetivo de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información de su interés en los archivos de la Dirección General de Empleo.
- Oficio número **STYFE/DEAyF/JUDACH/0906/2025(ANEXO 3)**, de fecha 18 de marzo de 20245, suscrito por la Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual, se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda exhaustiva sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163525000160**.

Es por lo anterior que, este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva de la información; la cual fue remitida en vía de respuesta complementaria, a través de los oficios **STYFE/DAJ/UT/0243/2025 y STYFE/DEAyF/JUDACH/0906/2025**, mediante el cual se le proporcionó mayor información respecto a su requerimiento en los términos solicitados.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

Asimismo, es importante señalar lo requerido por el recurrente en su solicitud de información pública:

Asimismo, es importante señalar lo requerido por el recurrente en su solicitud de información pública:

"Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:
• Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,
• Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas
• Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios
• Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas . "(sic).

Del mismo modo, se considera importante citar la inconformidad expuesta por el recurrente:

"Corresponde a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CDMX, dar respuesta a la presente solicitud. Toda vez que son las áreas de recursos humanos u homólogo de cada dependencia, las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas al respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios, para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado refiere que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, la atención de los asuntos inherentes a su Capital Humano. De conformidad con la normatividad de la Ciudad de México.

Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

"4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."(sic)

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, la inconformidad manifestada por el ahora recurrente refiere a que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo cuenta con facultades para dar atención a la totalidad de los puntos de la solicitud materia del presente Recurso de Revisión; derivado de lo anterior, en respuesta complementaria la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano proporcionó el currículo público de la Titular de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Sin embargo, se reiteró que, en cuanto a los demás currículos públicos solicitados, esta Secretaría no dispone de ellos. Esto se fundamenta en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, específicamente en el artículo 7, que establece que para el despacho de asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, se adscriben Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados. En su Fracción II, Inciso L), se indica que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas, a cuyo personal están adscritos los currículos solicitados.

Respecto a la información curricular de los Titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, y de la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas, esta Unidad de Transparencia actuó conforme al **Artículo 200**, que establece: "(...) *Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia (...)*".

Con base en esto, la Unidad de Transparencia remitió parcialmente la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas para que atendiera lo que le corresponde en el ámbito de sus facultades y atribuciones respecto a los currículos de los servidores públicos mencionados anteriormente.

Adicional a lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia considera pertinente pronunciarse sobre el Recurso de Revisión; en este sentido, es relevante señalar que, de acuerdo con la respuesta proporcionada al recurrente en una primera instancia, se cumplió adecuadamente con lo solicitado, se le proporcionó un enlace electrónico al portal de transparencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, donde la información solicitada puede ser consultada en la **fracción XVII-A del Artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Esto se alinea con los Criterios de Interpretación para sujetos obligados, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por lo tanto, se puede concluir que, la solicitud materia del presente Recurso de Revisión fue atendida en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

De este modo, de la lectura de las manifestaciones del recurrente, esta autoridad advierte que se **actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento**, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos.
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DAJ/UT/0243/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, suscrito por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, enviado al ahora recurrente a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) en vía de respuesta complementaria, a través del cual se le hace del conocimiento que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el propósito de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en la inconformidad que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **STYFE/DEAYF/JUDACH/0906/2025**, de fecha 18 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163525000160**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de remisión a Sujeto Obligado Competente, de fecha 05 de marzo de 2025, a través del cual se le remitió a la Secretaría de Administración y Finanzas la solicitud de información **090163525000160** para que diera atención en el ámbito de sus facultades y atribuciones.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúan partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que benefician los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que benefician los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia por haber cumplido con la entrega congruente y búsqueda exhaustiva y en los términos solicitados, la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090163525000160**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene el sobreseimiento del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó una respuesta complementaria a través del oficio **STyFE/DAJ/UT/0243/2025**, de fecha diecinueve de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de información pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia en la que requirió:

"Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:
• Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,
• Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas
• Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios • Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas . "(sic).

A la cual se dio atención mediante oficio **STyFE/DAJ/UT/0208/2025**, respuesta en contra de lo que se presentó Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, mismo que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la cual se señaló:

"Corresponde a la SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CDMX, dar respuesta a la presente solicitud. Toda vez que son las áreas de recursos humanos u homólogo de cada dependencia, las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas al respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios, para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado refiere que, la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias y Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de la Unidad Administrativa, la atención de los asuntos inherentes a su Capital Humano. De conformidad con la normatividad de la Ciudad de México.

Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos

"4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS. 4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0971/2024**, por lo cual se le informa en vía de respuesta complementaria, lo siguiente:

Mediante oficio **STyFE/DEAYF/JUDACH/0906/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

"(...)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."
Le informamos que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, se adjunta el curriculum de la Titular Inés González Nicolás.

*Reiterando que, con relación a los demás currículos públicos solicitados, esta Secretaría no dispone de ellos, conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Organos Desconcentrados, en su Fracción II, Inciso L) establece que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas, a cuyo personal están adscritos los currículos solicitados.
(...)"*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **STyFE/DEAyF/JUDACH/0906/2025**, de fecha dieciocho de marzo, signado por el JUD de Administración de Capital Humano, el cual se muestra a continuación:

[...]

Con relación a su atento número de oficio **STyFE/DAJ/UT/0237/2025** de fecha 14 de marzo del presente año, derivado a la notificación de recurso de revisión radicado mediante el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2025**, en virtud de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **090163525000160**, en la que solicitó lo siguiente:

Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan:

** Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo,*

** Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas*

** Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios*

** Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas" (sic).*

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Le informamos que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano, se adjunta el curriculum de la Titular Inés González Nicolas.

Reiterando que, con relación a los demás currículos públicos solicitados, esta Secretaría no dispone de ellos, conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el **Artículo 7.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, en su **Fracción II, Inciso L)** establece que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central corresponden a la Secretaría de Administración y Finanzas, a cuyo personal están adscritos los currículos solicitados.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el acuse de remisión del folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, el cual ya fue descrito en el antecedente II.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090163525000160 RR.IP.0971/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

19 de marzo de 2025, 11:52

Para: [REDACTED]

Cco: recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 090163525000160,

sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Unidad de Transparencia de la STyFE

2 adjuntos

MyA rrip 0971 compl_19-03-2025-004017.pdf
634K

MyA rrip 0971 compl A1_19-03-2025-004044.pdf
628K

[Sic.]

VII. Cierre. El veintisiete de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado a los oficios **STyFE/DAJ/UT/0243/2025 y STyFE/DEAyF/JUDACH/0906/2025**, se advirtió que el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta primigenia, respecto a la competencia parcial del Sujeto obligado, sin aportar información novedosa a la parte recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163525000160**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicita Curriculum público de los servidores públicos que ocupan los cargos públicos en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo que se enlistan: • Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, • Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas • Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios • Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas	El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló contar con competencia parcial para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante. Lo anterior es así, ya que a través de la JUD de Administración de Capital Humano, le informó a la persona solicitante que podría acceder al currículo público de la Titular Inés González Nicolas, a través de la página oficial de la STyFE, en el apartado de Transparencia, artículo 121 fracción XVII, Información curricular y sanciones administrativas OCT-DIC 2024, mediante la siguiente liga electrónica: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/entrada/54702	Por la declaración de competencia parcial, por el Sujeto Obligado.

	Ahora bien, por lo que hace a los demás currículos públicos solicitados, le informo que la Secretaría no dispone de ellos, ya que los mismos corresponden a personal adscrito directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes tienen en su poder los archivos correspondientes, de acuerdo al artículo 7 fracción II, inciso L, del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió el folio de la solicitud al Sujeto Obligado considerado con competencia para atender sus requerimientos informativos, esto es, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	
--	---	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la entrega del currículo de la Titular de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, a través del enlace electrónico <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-trabajo-y-fomento-al-empleo/entrada/54702>, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Asimismo, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de competencia parcial por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de competencia parcial por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener los currículos de la persona servidora pública que ocupe el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la JUD de Administración de Capital Humano, la cual cabe señalar, que de conformidad con el **Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**⁶, dentro de sus funciones se encuentran: **administrar al personal adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, asimismo, **consolida la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, base y de los prestadores de servicios profesionales bajo el**

⁶ Consultable en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/31_Direc_Ejec_Admin_Finanzas_Secretaria_Trabajo_Fomento_Empleo.pdf

régimen de honorarios, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, le informó a la persona solicitante que por lo que hace a los currículos públicos solicitados, la Secretaría no dispone de ellos, ya que los mismos corresponden a personal adscrito directamente a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes tienen en su poder los archivos correspondientes, de acuerdo al artículo 7 fracción II, inciso L, del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al **artículo 7 fracción II, inciso L, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁷, el cual a la letra señala lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPÍTULO II
DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, Y ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS, A LA JEFATURA DE GOBIERNO Y A SUS
DEPENDENCIAS.**

Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

[...]

L) Las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en la Administración Pública Central.

[...][Sic.]

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo **237** del Reglamento Interior del

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_30.7.pdf

Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual a la letra estable lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
DIRECCIONES DE ÁREA, SUBDIRECCIONES, JEFATURAS DE UNIDAD
DEPARTAMENTAL, DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

I. Acordar con la persona Titular de la Dirección de Área o su superior jerárquico inmediato al que estén adscritos, según corresponda en términos del dictamen de estructura, el trámite y resolución de los asuntos de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

II. Participar, según corresponda, con la persona Titular de la Subdirección de Área o su superior jerárquico inmediato, en la dirección, control y evaluación de las funciones de las Unidades de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

III. Vigilar y supervisar las labores del capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que les correspondan, en términos de los planes y programas que establezca la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente;

IV. Dirigir, controlar y supervisar al capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas, en términos de los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

V. Decidir sobre la distribución de las cargas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que les estén adscritas, para su mejor desempeño, conforme a los lineamientos que establezca la persona superior jerárquica o la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado;

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

VII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir la persona superior jerárquica;

VIII. Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico;

IX. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por las y los Titulares de la Dirección de Área, de la Unidad Administrativa o de la Dependencia, o del Órgano Desconcentrado a la que estén adscritos;

X. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Participar en la coordinación y vigilancia de las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano a su cargo, de

acuerdo con las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XII. Proponer programas de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad de vida en el trabajo de su unidad;

XIII. Formular, cuando así proceda, proyectos de planes y programas de trabajo de su unidad y demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando las necesidades y expectativas de los Ciudadanos y la mejora de los sistemas de atención al público;

XIV. Tener trato con el público, exclusivamente cuando por las funciones de su unidad deban hacerlo;

XV. Ejercer sus atribuciones coordinadamente con las demás Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

- a) El Sujeto Obligado turnó la solicitud de información al área administrativa con competencia, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, esto es, **la JUD de Administración de Capital Humano, la cual administra al personal adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, asimismo, consolida la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, base y de los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**
- b) En ese tenor, el Sujeto Obligado, **asumió competencia parcial**, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior, toda vez que, por lo que hace a los currículos públicos de la persona servidora pública que ocupe el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas solicitados, corresponden a personal adscrito directamente a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quienes tienen

en su poder los archivos correspondientes, de acuerdo al artículo 7 fracción II, inciso L, del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- c) En este sentido, el Sujeto Obligado, realizó la remisión del folio de la Solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, tal y como consta en el Antecedente II, de la presente resolución.
- d) Asimismo, de la normatividad antes expuesta se advirtió que las Direcciones Generales de Administración y Finanzas, las Direcciones Ejecutivas de Administración y Finanzas y las Direcciones de Administración y Finanzas encargadas de la Administración de Recursos para algunas dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, deben ser atendido por la Secretaría de Administración y Finanzas, tal como es el caso de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que tal y como lo señaló el Ente público recurrido desde su respuesta original la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México**, no cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, consistente en los currículos de la persona servidora pública que ocupe el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Jefatura de Unidad Departamental de Finanzas, en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

En ese tenor, se considera correcta la remisión del folio de la solicitud, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior, de

conformidad con el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0971/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.